
Proceso concursal y jurisdicción voluntaria

PID_00267061

Teresa Armenta Deu

Con la colaboración de
Silvia Pereira Puigvert *

Tiempo mínimo de dedicación recomendado: 3 horas



Teresa Armenta Deu

Catedrática de Derecho Procesal de la Universidad de Girona.

Silvia Pereira Puigvert *

Profesora agregada de la Universidad de Girona y profesora colaboradora de la UOC.

* Ha realizado el tratamiento didáctico, resumen, actividades, glosario y bibliografía.

La revisión de este recurso de aprendizaje UOC ha sido coordinada por la profesora: Consuelo Ruiz de la Fuente (2019)

Sexta edición: septiembre 2019
© Teresa Armenta Deu, Silvia Pereira Puigvert
Todos los derechos reservados
© de esta edición, FUOC, 2019
Av. Tibidabo, 39-43, 08035 Barcelona
Realización editorial: FUOC

Ninguna parte de esta publicación, incluido el diseño general y la cubierta, puede ser copiada, reproducida, almacenada o transmitida de ninguna forma, ni por ningún medio, sea este eléctrico, químico, mecánico, óptico, grabación, fotocopia, o cualquier otro, sin la previa autorización escrita de los titulares de los derechos.

Índice

Introducción	5
Objetivos	7
1. Proceso concursal	9
1.1. La Ley Concursal: características más destacables	10
1.2. Procedimiento concursal	10
1.3. Presupuestos del concurso	11
1.3.1. Jurisdicción y competencia, órganos del concurso, legitimación y representación y defensa procesales	11
1.3.2. Instituto preconcursal	11
1.4. Procedimiento concursal ordinario: fases	12
1.4.1. Primera y segunda fase: demanda de declaración de concurso y examen de la demanda y declaración de concurso	12
1.4.2. Tercera fase: fase común de tramitación (secciones del concurso)	13
1.4.3. Cuarta fase: finalización por convenio o por liquidación	14
1.5. Normas procesales: procedimiento abreviado, incidente concursal y especialidades en materia de recursos	15
1.5.1. Especificidades comunes	15
1.5.2. Procedimiento abreviado: especialidades concursales ...	16
1.5.3. Especialidades en materia de recursos	16
1.5.4. Incidente concursal	17
1.6. Acuerdo extrajudicial de pagos	18
1.6.1. Especialidades. «Concurso consecutivo» y «Acuerdo extrajudicial de pagos de personas naturales no empresarios»	18
1.7. Establecimiento de un portal de acceso telemático	18
1.8. Comisión de seguimiento de prácticas de refinanciación y reducción de sobreendeudamiento	19
1.9. Normas de derecho internacional privado: concurso con elemento de extranjería	19
2. Jurisdicción voluntaria	20
2.1. Definición de jurisdicción voluntaria	20
2.2. Naturaleza jurídica	20
2.3. Características de la jurisdicción voluntaria	21
2.4. Ámbito objetivo y subjetivo de aplicación	22
2.5. Procedimiento: normas generales	22

2.6. Clases de expedientes de jurisdicción voluntaria	24
2.7. La conciliación preprocesal: el expediente judicial y los nuevos procedimientos extrajudiciales ante notario o registrador	29
Resumen	30
Actividades	33
Ejercicios de autoevaluación	33
Solucionario	36
Abreviaturas	37
Glosario	38
Bibliografía	39

Introducción

El derecho concursal y la jurisdicción voluntaria constituyen dos formas de tutela con objetivos y tratamiento bien diferentes, reunidos aquí por tratarse de un módulo que recoge aquellos aspectos de la asignatura no tratados hasta ahora.

El derecho concursal puede examinarse desde dos perspectivas, como forma de ejecución universal junto a la división judicial de patrimonios y como proceso especial articulado para procurar la supervivencia de un ente económico. Este último es el priorizado en este módulo.

El proceso concursal supone un tratamiento específico del total de un patrimonio, generalmente empresarial, dirigido a impedir su liquidación y procurar que mediante su recuperación pueda cobrar en un futuro. A tal efecto, se facilita la solución mediante convenio y la suspensión de todos los procesos pendientes frente al acreedor, de manera que la liquidación es la última solución deseable.

La regulación legal, reformada en el 2003, ha buscado reunificar una legislación caótica y dispersa procurando favorecer una posición del acreedor que permita su recuperación económica. Otra finalidad añadida ha sido acelerar el procedimiento, no solo mediante la posibilidad de una modalidad abreviada sino reduciendo y simplificando los órganos del concurso y mejorando la situación del deudor, que ahora puede seguir administrando su patrimonio, sustituyendo la retroacción absoluta. También el acreedor ve favorecida su situación al fortalecerse la aplicación de la *pars conditio creditorum*.

Se ha incorporado el concurso con elementos de extranjería facilitando la aplicación de la Ley Concursal al ámbito intracomunitario, así como las declaraciones jurídicas que están fuera de ese ámbito. También se ha adecuado la normativa a la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI-UNCITRAL).

La Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización incorpora el «Acuerdo extrajudicial de pagos» como mecanismo de negociación extrajudicial de deudas de empresarios, ya sean personas físicas o jurídicas, similar a los existentes en los países de nuestro entorno.

También se han introducido diversos mecanismos de mejora del Acuerdo extrajudicial de pagos por la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social.

Finalmente, el proceso concursal se ha desarrollado en gran medida esquemáticamente para ayudar, mediante la imagen, a su cabal comprensión.

La jurisdicción voluntaria, por su parte, forma un conjunto de actos variopintos dirigidos a muy diferentes propósitos, incluso en diversos órdenes, como la materia civil o los negocios de comercio. Abarcan cuestiones como el nombramiento judicial de auditor de cuentas, la venta de buque común, los actos relativos a la liquidación de sociedades; las protocolizaciones de testamento cerrado ológrafo o el modo de elevar a escritura pública el testamento hecho de palabra; la consignación judicial, el reconocimiento de filiación extramatrimonial y la concesión de emancipación en algunos supuestos. Hasta la autorización para extracción de órganos.

No se trata de actos jurisdiccionales, de hecho carecen de fuerza de cosa juzgada, sin embargo, requieren la intervención de un juez o de otros operadores como los notarios, para que en función de su *auctoritas* o de su conocimiento especializado resuelva el expediente concreto.

No suponen la resolución de una controversia, en el sentido propio del término, sino de un expediente preciso para fijar siquiera de manera momentánea una situación específica, sin que se excluya que pueda establecerse con carácter positivo de cara a otra situación jurídica, como sucede, a título de ejemplo, con la fijación de domicilio conyugal.

Objetivos

Los objetivos se diversifican a tenor de la materia de que se trate, si bien guardan la nota común de una aproximación, general pero suficiente, del derecho concursal y de la jurisdicción voluntaria.

En el caso del proceso concursal, los objetivos específicos son:

1. Conocer la prioridad a que se encamina el proceso concursal a diferencia de los procesos especiales de ejecución singular.
2. Aprender las características de la Ley Concursal.
3. Diferenciar los presupuestos generales de la fase común del concurso que no se encaminan a la liquidación, al menos de principio.
4. Conocer los presupuestos del concurso en el ámbito objetivo y subjetivo
5. Saber en qué consiste el instituto preconcursal.
6. Conocer la trascendencia de la declaración de concurso, diferenciando la necesidad de publicidad o no.
7. Saber los efectos de la declaración de concurso.
8. Conocer cómo se determina la masa activa y pasiva del concurso.
9. Estudiar el convenio y sus fases, incluyendo la propuesta anticipada y la posible oposición a su aprobación.
10. Determinar la eficacia del convenio y los efectos de su cumplimiento o incumplimiento.
11. Conocer la fase de liquidación y sus operaciones.
12. Estudiar cómo se paga a los acreedores.
13. Saber los criterios de calificación del concurso.
14. Aprender la finalización del concurso y su posibilidad de reapertura.
15. Comprender las singularidades del procedimiento abreviado en materia de presupuestos y de tramitación acelerada, así como de recursos.

- 16.** Conocer el incidente concursal y su procedencia.
- 17.** Presupuestos y efectos del Acuerdo extrajudicial de pagos.

En lo relativo a la jurisdicción voluntaria, los objetivos específicos son:

- 1.** Conocer las dificultades de reducir los múltiples actos de jurisdicción voluntaria a unidad, o cuando menos, a criterios generalmente aplicables.
- 2.** Distinguir aquellos elementos que pueden componer una definición aceptable y los criterios adoptados para tal fin.
- 3.** Conocer las características de la jurisdicción voluntaria y su contenido.
- 4.** Estudiar el régimen jurídico de los actos judiciales de jurisdicción voluntaria.
- 5.** Conocer las diversas clasificaciones de los actos de jurisdicción voluntaria y algún ejemplo de cada clase.

1. Proceso concursal

El cobro de los acreedores ante la existencia de múltiples deudas puede articularse de manera individualizada o en su conjunto. Un tratamiento individualizado corresponde a la ejecución singular, cuyo desarrollo está informado por el principio *prior tempore potior iure*. Cuando se sustituye la acción individualizada por una conjunta, queda afectado, de un lado, la totalidad del patrimonio del deudor, en tanto, de otro, se sustituye el citado principio por el de la *par conditio creditorum*, en atención al cual se crea una comunidad de ganancias y pérdidas y el reparto del patrimonio se atiene a un orden legalmente preestablecido.

En términos sencillos, pero pedagógicos: el proceso concursal persigue evitar que una actuación carente de coordinación sobre un patrimonio en peligro redunde en su malversación, con el consiguiente perjuicio para los acreedores y para el propio deudor. Con el objeto de evitarlo deben adoptarse muchas medidas: poner todas las actuaciones bajo una dirección común, determinar el número de acreedores (la denominada masa pasiva), conocer hasta dónde llega el patrimonio (la llamada masa activa), paralizar el ejercicio de acciones individuales contra ese patrimonio, acumular todos los procesos sobre el citado patrimonio, etc.

A partir de ahí –y dependiendo, claro está, del balance entre masa activa y masa pasiva– cabrá llegar a un acuerdo (convenio) voluntario u obligado, para lo que la propuesta se someterá a la correspondiente Junta de Acreedores, pudiendo concluir con la aprobación judicial del convenio y el correspondiente cese de la situación concursal. De no llegar a tal acuerdo o incumplirse, se procederá a la fase de liquidación del patrimonio, lo que acarrea efectos más severos para el deudor y la preceptiva calificación del concurso, dilucidando si existió o no culpa en el deudor para llegar a tal situación.

En resumen, la finalidad de este procedimiento no es tanto la liquidación del patrimonio, como la satisfacción de los créditos; de ahí que, aunque el proceso pueda terminar con la completa liquidación de dicho patrimonio, tal objetivo no es el único ni el más deseado por la ley.

Como veremos en los próximos esquemas, la liquidación del concurso es solo una de las posibles vías de solución que puede tener el concurso y se observará que la resolución mediante convenio, en su lugar, es la alternativa que la ley favorece.

A esta tendencia se responde ahora, además, con el acuerdo extrajudicial de pagos que contempla el deudor natural y recurre a la mediación concursal.

1.1. La Ley Concursal: características más destacables

Proceso concursal

(Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal)

Características de la regulación concursal (modificada por diferentes leyes desde 2003**)

**Ley 38/2011, Ley 9/2012, Ley 14/2013, Ley 26/2013, Ley 1/2014, Real decreto ley 4/2014, Real decreto ley 11/2014, Ley 17/2014, Ley 9/2015 o la Ley 25/2015.

- 1) **Unidad de regulación:** el concurso pasa a contenerse en una única ley.
- 2) **Unidad de destinatario legal:** el concurso se aplica tanto a empresarios como no empresarios, si bien tiene una mayor incidencia respecto de los primeros.
- 3) **Unidad de procedimiento:** los procedimientos concursales dejan de ser cuatro para convertirse en uno solo (antes suspensión de pagos y quiebra, quita y espera y concurso).
- 4) **Reducción y simplificación de los órganos del concurso:** solamente es órgano necesario la Administración concursal.
- 5) **Mejora de la situación jurídica del deudor:** la declaración de concurso no le priva, en todo caso, de la facultad de administrar y disponer de su patrimonio.
- 6) Recientemente, **el acuerdo extrajudicial de pagos:** como muestra de la extrajurisdiccionalización que empapa nuestro ordenamiento en todos los ámbitos.

1.2. Procedimiento concursal

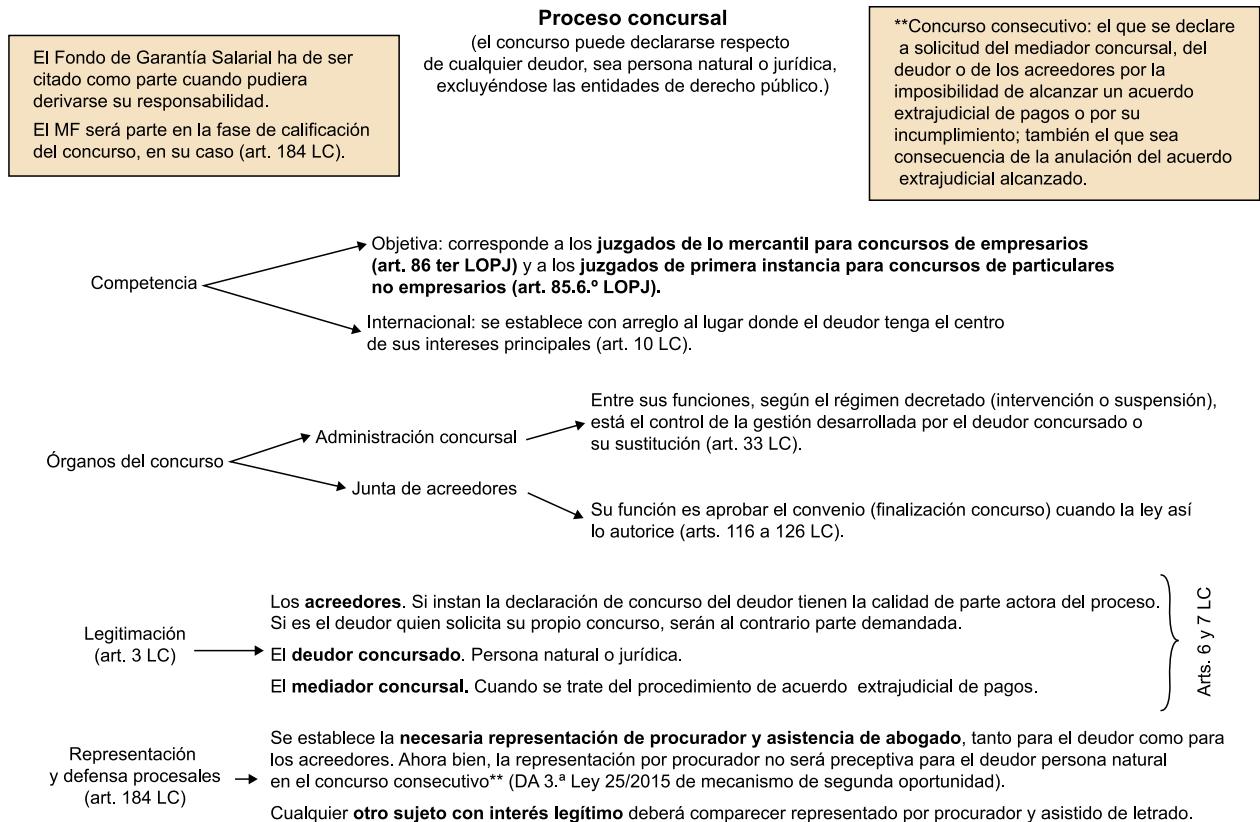
Conforme a la unidad comentada, actualmente existe un solo procedimiento que tiende a un fin ordinario, el convenio, y otro no deseado pero posible, la liquidación, aplicable con independencia de la condición del sujeto que incurre en tal situación.

Sin perjuicio de la aplicación subsidiaria de la Ley de Enjuiciamiento Civil para todo aquello no regulado por la Ley Concursal, es en este último texto donde se contiene la normativa de este procedimiento.

Destaca la regulación de normas procesales de aplicación general a todo el procedimiento concursal, que admite, además, una **versión abreviada** y la creación de un **incidente concursal** para las cuestiones que se susciten durante el concurso y no tengan señalada otra tramitación en esta ley. En materia de recursos, se prevén algunas especialidades en aras esencialmente a la simplificación y aceleración.

1.3. Presupuestos del concurso

1.3.1. Jurisdicción y competencia, órganos del concurso, legitimación y representación y defensa procesales



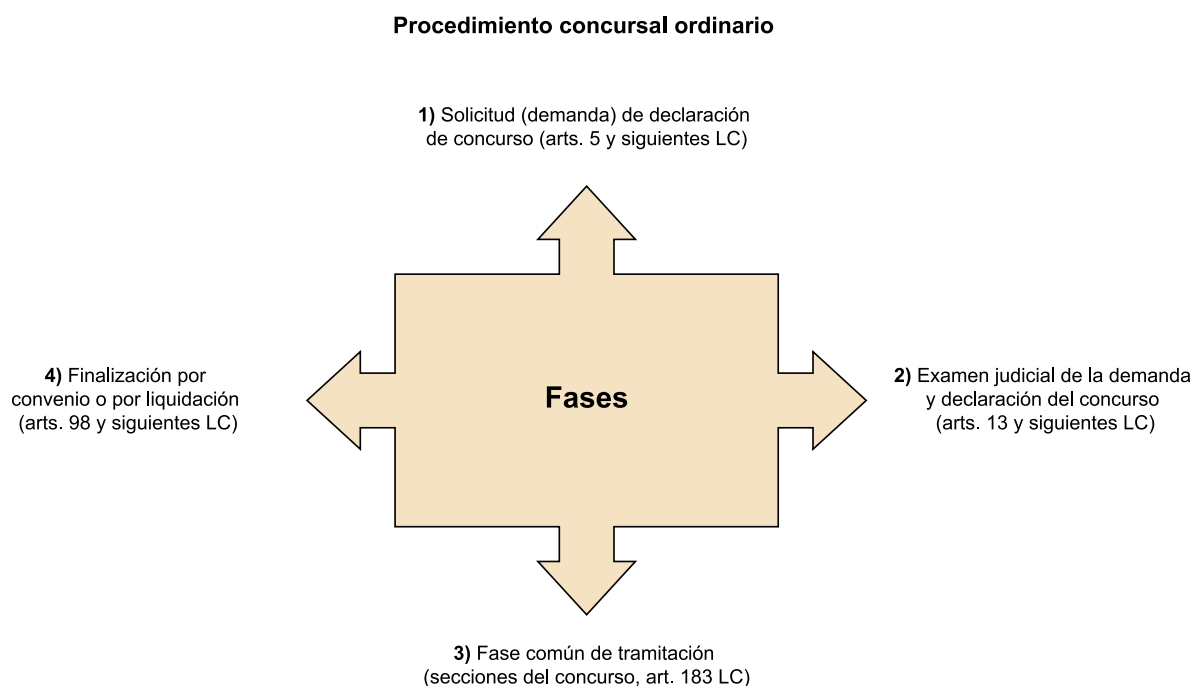
1.3.2. Instituto preconcursal

El deudor podrá poner en conocimiento del juzgado competente para la declaración del concurso que ha iniciado negociaciones para alcanzar un acuerdo de refinanciación o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio. Formulada esta comunicación, no será exigible el deber de solicitar la declaración de concurso voluntario (art. 5 bis.1 y 2 LC). Transcurridos los tres meses de la comunicación al juzgado, el deudor, haya alcanzado o no el acuerdo o las adhesiones, deberá solicitar la declaración de concurso en el mes hábil siguiente, salvo que se encontrara en estado de insolvencia (art. 5.4 bis.4 LC).

En el caso en que se solicite un acuerdo extrajudicial de pago, una vez que el mediador concursal propuesto acepte el cargo, el registrador mercantil o notario al que se hubiera solicitado la designación del mediador concursal deberá comunicar, de oficio, la apertura de las negociaciones al juzgado competente para la declaración de concurso (art. 5 bis.1 LC).

1.4. Procedimiento concursal ordinario: fases

Veamos a continuación cuales son las cuatro fases del procedimiento concursal ordinario.



1.4.1. Primera y segunda fase: demanda de declaración de concurso y examen de la demanda y declaración de concurso

En el esquema siguiente se presentan la primera y la segunda fase del procedimiento concursal ordinario.

Primera fase: solicitud (demanda) de declaración de concurso (arts. 5 y siguientes LC)

Escrito de solicitud de declaración de concurso, que puede ser presentado por cualquiera de los sujetos legitimados.

Para el deudor es obligatorio presentar el escrito si conoce su insolvencia (hace falta demostrar documentalmente el estado de insolvencia).



Los acreedores u otras personas legitimadas podrán instar la declaración de concurso expresando en el escrito todo lo que sea relevante sobre los créditos (si lo solicita el acreedor también se contempla el parámetro de la **insolvencia**, aunque justificado de distinta forma, art. 2.4 LC).

**El escrito de solicitud de declaración de concurso lo puede presentar el acreedor (concurso carácter necesario) o el deudor (concurso carácter voluntario).

Hay que tener presentes los artículos 184 y 23 y 24 LC.

Segunda fase: examen judicial de la demanda y declaración del concurso (arts. 13 y siguientes LC)

La demanda se presenta ante el juzgado competente y si hay defectos subsanables se concede un plazo de subsanación. Veámos las casuísticas siguientes en las que no hay defectos o se han subsanado:

- Si el deudor ha sido el demandante, **se declara el concurso** cuando se comprueba la situación de insolvencia. De otro modo, no se declara el concurso. El deudor, para la declaración de concurso, podrá poner en conocimiento del juzgado competente que ha iniciado negociaciones para alcanzar un **acuerdo de refinanciación** de los previstos en el art. 71 bis.1 y en la Disposición adicional cuarta LC. En el caso del **acuerdo extrajudicial de pagos**, también se comunicará la apertura de las negociaciones para la declaración de concurso.

- Si la demanda la presenta cualquiera de los otros legitimados (diferente del deudor), **se admite a trámite y hay declaración de concurso** cuando se comprueba la situación de insolvencia. Además, antes de la declaración de concurso se abre un procedimiento específico contradictorio para determinar tal insolvencia.

Art. 21 LC: El **auto de declaración de concurso** es **inmediatamente ejecutivo** y contendrá el carácter del concurso**, con indicación, en su caso, de que el deudor ha solicitado la liquidación o ha presentado propuesta anticipada de convenio, las medidas cautelares pertinentes, llamamiento a los acreedores para que pongan en conocimiento de la Administración concursal la existencia de sus créditos, publicidad que haya de darse a la declaración de concurso, etc.

1.4.2. Tercera fase: fase común de tramitación (secciones del concurso)

El siguiente esquema describe la tercera fase del procedimiento concursal ordinario.

Tercera fase: fase común de tramitación (secciones del concurso, art. 183 LC)

Sección primera: declaración del concurso

Sección segunda: intervención Administración concursal

Sección tercera: fijación de los efectos de la declaración de concurso sobre el deudor, sobre los acreedores, sobre los contratos

**La clasificación de los créditos entre: privilegiados (con carácter especial o general), ordinarios y subordinados, conforme a lo prescrito en los arts. 89 a 93 LC.

Sobre el deudor: tiene el deber de comparecer ante el Juzgado de lo mercantil y de colaborar. En caso de concurso voluntario (el propio deudor es quien solicita la declaración de concurso), disfruta de las facultades patrimoniales previstas en el art. 40 LC.

Sobre el acreedor: sus créditos quedan integrados en la masa pasiva del concurso (en la masa pasiva hay las deudas contraídas por la empresa). A partir de ahí se diferencian otros efectos en los arts. 50 y siguientes LC.

Sobre los contratos: se mantiene la vigencia de todos los contratos firmados por el deudor en todos los casos en que sea posible y siempre y cuando no perjudique a las finalidades del propio concurso (arts. 61 y siguientes LC).

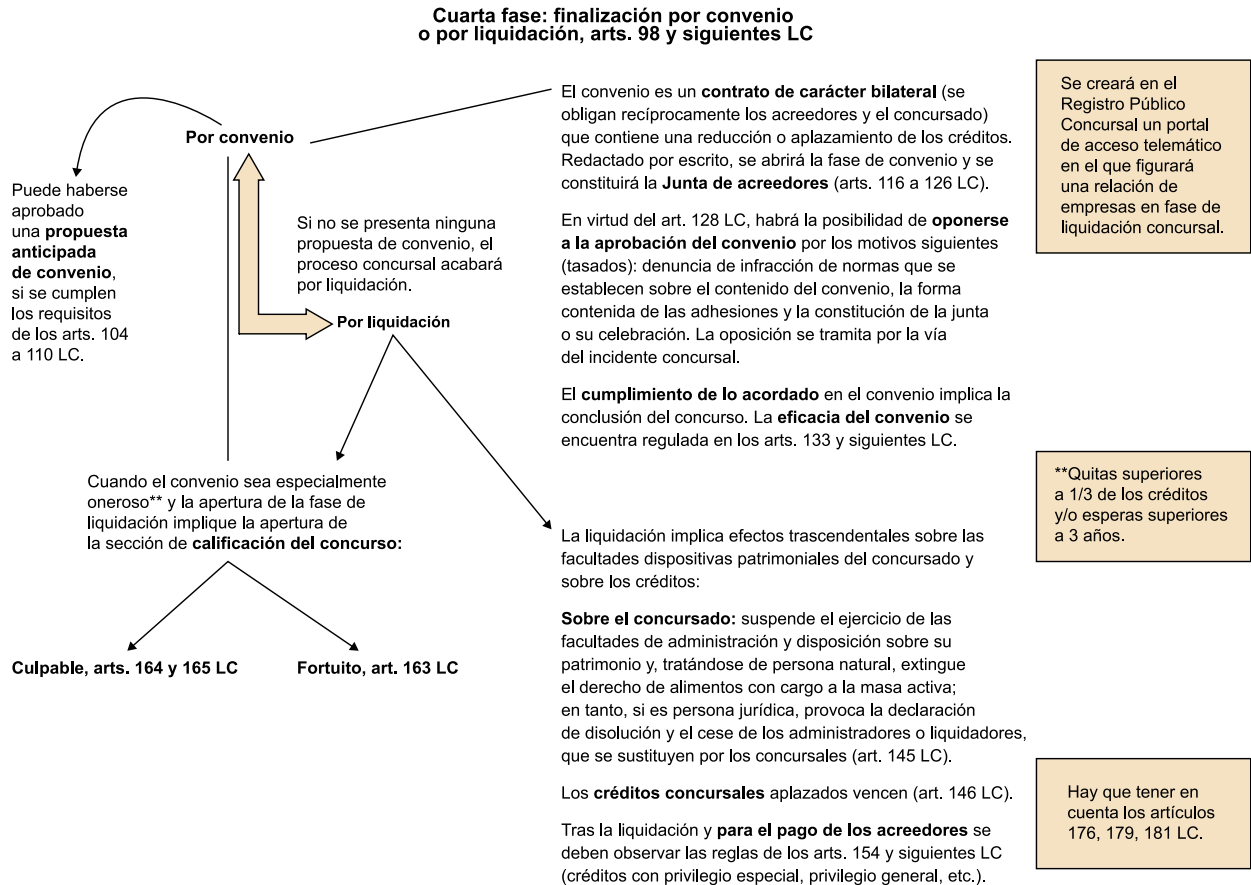
Sección cuarta: informe de la Administración concursal y determinación de las masas

Puede haber la impugnación del inventario y de la lista de acreedores, las comunicaciones posteriores de créditos, las consecuencias de la falta de impugnación y el procedimiento de modificación de la lista y sus efectos (arts. 95 a 97 ter LC).

Arts. 76 y siguientes LC: Inventario de la masa activa (que comprende todos los bienes patrimoniales de la empresa concursada); lista de acreedores, incluidos sus créditos (privilegiados, ordinarios y subordinados)** e importes; escrito de evaluación de las propuestas de convenio que se hayan presentado, en su caso.

1.4.3. Cuarta fase: finalización por convenio o por liquidación

Finalmente, el siguiente esquema sintetiza la cuarta y última fase del procedimiento concursal ordinario.



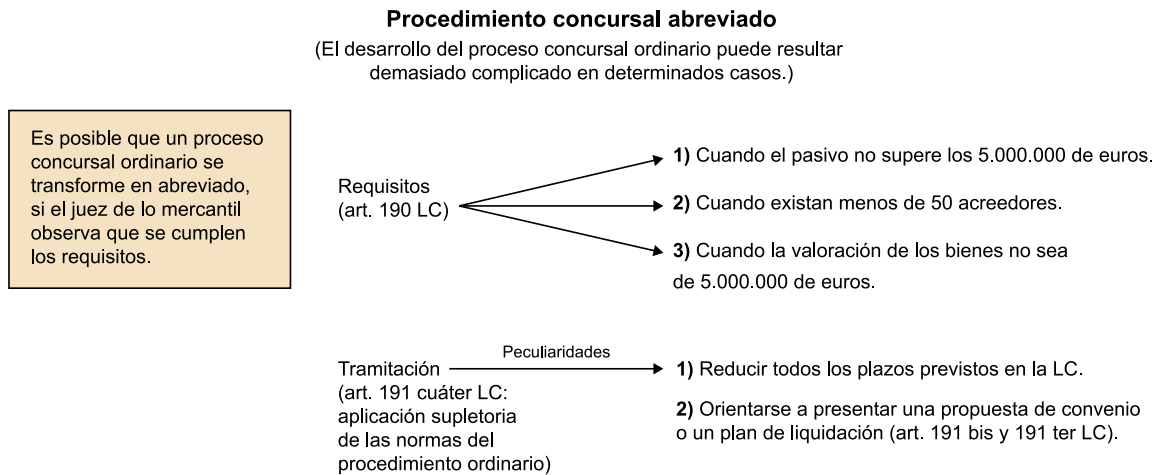
1.5. Normas procesales: procedimiento abreviado, incidente concursal y especialidades en materia de recursos

Con el objetivo unificador señalado al inicio de este tema, la Ley Concursal dedica un título a lo que se denomina normas procesales y sistema de recursos. Tales normas, que no constituyen un proceso especial, atienden a diversos temas que el legislador concursal ha considerado útil reunir en un solo apartado. Destaca en esta materia el incidente concursal, a cuya tramitación se remiten todas las cuestiones que no tengan señalada en la propia ley otra específica.

1.5.1. Especificidades comunes

- 1.^a) Como consecuencia de su naturaleza universal, el proceso concursal se sustancia de oficio (art. 186 LC).
- 2.^a) Los incidentes no tendrán carácter suspensivo, salvo acuerdo expreso del juez en sentido contrario (art. 186 LC).
- 3.^a) La prejudicialidad penal supone que la incoación de procedimientos criminales relacionados con el concurso no provocará la suspensión de este (art. 189 LC).

1.5.2. Procedimiento abreviado: especialidades concursales



1.5.3. Especialidades en materia de recursos

La regulación de los recursos se remite a las normas comunes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Presenta, no obstante, las siguientes especificidades:

- Los recursos contra las resoluciones dictadas por el Letrado de la Administración de Justicia en el concurso serán los mismos que prevé la Ley de Enjuiciamiento Civil y se sustanciarán en la forma en que en ella se determina.
- Los recursos contra las resoluciones dictadas por el juez en el concurso se sustanciarán en la forma prevista por la LEC, con las modificaciones que se indican a continuación y sin perjuicio de lo previsto en el art. 64 L.
- Contra las providencias y autos que dicte el juez del concurso solo cabrá el recurso de reposición, salvo que en esta Ley se excluya todo recurso o se otorgue otro distinto.
- Contra los autos resolutorios de recursos de reposición y contra las sentencias dictadas en incidentes concursales promovidos en la fase común o en la de convenio no cabrá recurso alguno, pero las partes podrán reproducir la cuestión en la apelación más próxima siempre que hubieren formulado protesta en el plazo de cinco días. A estos efectos, se considerará apelación la que corresponda frente a la resolución de apertura de la fase de convenio, la que acuerde la apertura de la fase de liquidación y la que apruebe la propuesta anticipada de convenio. Se exceptúan las sentencias dictadas en los incidentes a que se refiere el art. 72.4 y el art. 80.2 LC, que serán apelables directamente. Este recurso de apelación tendrá carácter preferente.

- Contra las sentencias que aprueben el convenio, o las que resuelvan incidentes concursales planteados con posterioridad o durante la fase de liquidación cabrá recurso de apelación que se tramitará con carácter preferente.

El juez del concurso, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar motivadamente, al admitir el recurso de apelación, la suspensión de aquellas actuaciones que puedan verse afectadas por su resolución. Su decisión podrá ser revisada por la Audiencia Provincial a solicitud de la parte formulada mediante escrito presentado ante aquella en los cinco días siguientes a la notificación de la decisión del juez del concurso, en cuyo caso esta cuestión habrá de ser resuelta con carácter previo al examen del fondo del recurso y dentro de los diez días siguientes a la recepción de los autos por el tribunal, sin que contra el auto que se dicte pueda interponerse recurso alguno. Si se hubiera solicitado la suspensión del convenio al recurrir, el juez podrá acordarla con carácter parcial.

Cabrá recurso de casación y extraordinario por infracción procesal, de acuerdo con los criterios de admisión previstos en la LEC, contra las sentencias dictadas por las audiencias relativas a la aprobación o cumplimiento del convenio, a la calificación o conclusión del concurso, o que resuelvan acciones de las comprendidas en las secciones tercera y cuarta.

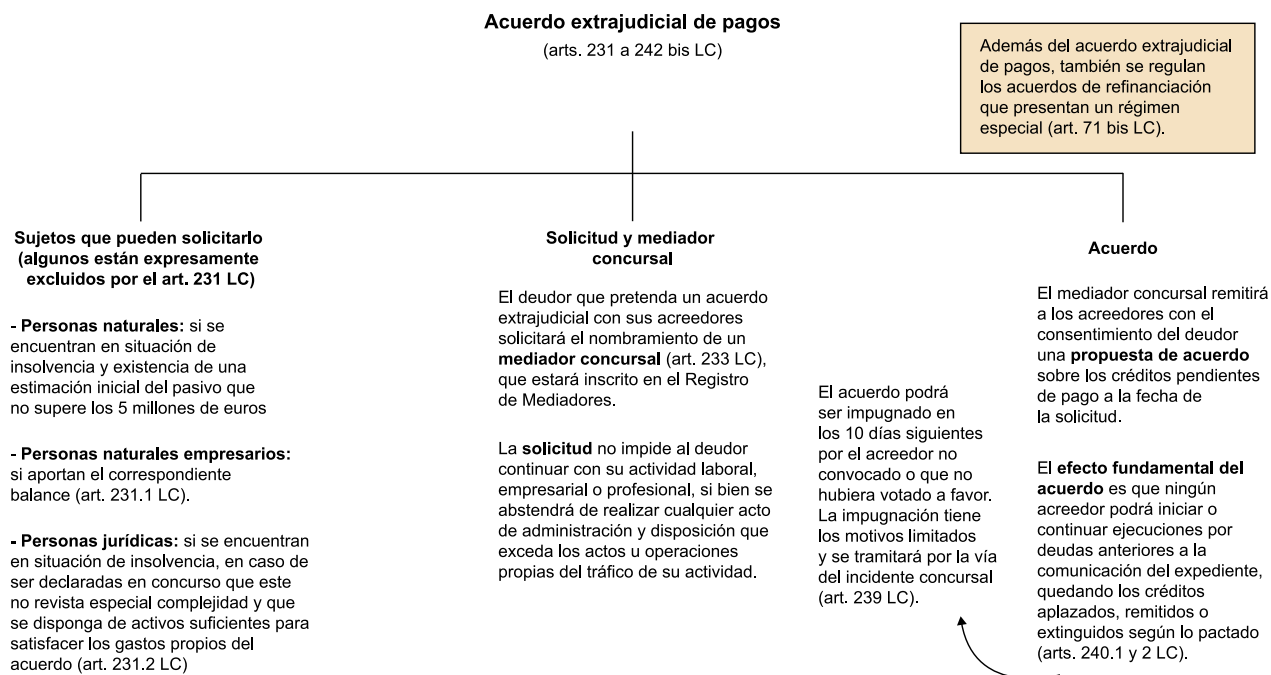
1.5.4. Incidente concursal

Incidente concursal (arts. 192 a 196 LC)

En ocasiones, la propia LC impide o excluye expresamente el planteamiento del incidente concursal.

- ▶ **Objeto:** es la vía para resolver todos los incidentes que no tengan una tramitación especial ni en la LC ni en la LEC por remisión expresa de aquella. La tramitación del proceso concursal, sobre todo el ordinario, puede suponer que se susciten multitud de cuestiones incidentales que deben resolverse. La LC ha creado un incidente concursal en el que se establece un procedimiento común para la resolución de todas estas cuestiones.
- ▶ **Competencia funcional:** se atribuye al Juzgado de lo Mercantil que está conociendo del proceso concursal ordinario o abreviado (concursos de empresarios, art. 86 ter LOPJ) y al Juzgado de Primera Instancia que está conociendo del proceso concursal ordinario o abreviado (concursos de particulares no empresarios, art. 85.6.º LOPJ).
- ▶ En virtud del art. 193 LC, la **parte actora** del incidente concursal es la que lo inste. La **parte demandada** es aquella contra la que se dirige la demanda y cualquier otra que se oponga a lo solicitado por el demandante incidental.
- ▶ **Procedimiento:** el incidente se inicia por demanda (contenido formal del art. 399 LEC, demanda de juicio ordinario). Si se admite, se traslada a las partes demandadas para que la contesten por escrito. Se celebra una vista por los trámites del juicio verbal, con carácter excepcional (art. 194 LC). El incidente acaba por sentencia en el plazo de 10 días. Esta sentencia tendrá efectos de cosa juzgada (art. 196 LC).

1.6. Acuerdo extrajudicial de pagos



1.6.1. Especialidades. «Concurso consecutivo» y «Acuerdo extrajudicial de pagos de personas naturales no empresarios»

Tendrá la consideración de concurso consecutivo el que se declare a solicitud del mediador concursal, del deudor o de los acreedores por la imposibilidad de alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos o por su incumplimiento. También el que sea consecuencia de la anulación del acuerdo extrajudicial alcanzado. Su régimen se atenderá a lo dispuesto en el art. 242.2 LC.

El acuerdo extrajudicial de pagos de personas no naturales no empresarios, constituye una especialidad cuyo desarrollo ante notario se rige por lo dispuesto en el art. 242bis LC.

1.7. Establecimiento de un portal de acceso telemático

Se creará en el Registro Público Concursal un portal de acceso telemático en el que figurará una relación de las empresas en fase de liquidación concursal y cuanta información resulte necesaria para facilitar la enajenación del conjunto de los establecimientos y explotaciones o unidades productivas (Disposición adicional segunda Ley 9/2015, de medidas urgentes en materia concursal).

1.8. Comisión de seguimiento de prácticas de refinanciación y reducción de sobreendeudamiento

Para intentar evitar situaciones como las habidas en los últimos años, se crea una comisión de seguimiento de prácticas de refinanciación y concursales, compuesta por representantes ministeriales, del Banco de España y un juez, que realizará seguimientos, evaluaciones, verificaciones del cumplimiento de los códigos de buenas prácticas y emitirá informes anuales que remitirá al Gobierno y a la Comisión de Economía y Competitividad del Congreso de los Diputados (Disposición adicional tercera Ley 9/2015, de medidas urgentes en materia concursal).

1.9. Normas de derecho internacional privado: concurso con elemento de extranjería

La Ley Concursal contiene normas de derecho internacional privado relativas a los concursos con elemento extranjero (título IX, arts. 199 a 230 LC).

Siguiendo como modelo el Reglamento (CE) núm. 1346/2000, sobre procedimientos de insolvencia, se persigue facilitar la aplicación de este texto y la propia Ley Concursal al ámbito intracomunitario, así como otras relaciones jurídicas que están fuera de ese ámbito. En este último sentido, la normativa se adecúa también a la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI-UNCITRAL), sobre insolvencia transfronteriza, recomendada por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 52/158, de 15 de diciembre de 1997.

La competencia internacional para declarar y tramitar el concurso se basa en el lugar de situación del centro de los intereses principales del deudor.

2. Jurisdicción voluntaria

La jurisdicción voluntaria ha sido objeto de una reforma legal sustancial por Ley 15/2015, de 3 de julio. Las explicaciones que siguen se atenderán al contenido de esta norma.

2.1. Definición de jurisdicción voluntaria

El carácter heterogéneo de los expedientes que se comprenden en el citado texto y en otros específicos y su compleja naturaleza siguen haciendo muy difícil citar una definición que no incorpore muchos y simultáneamente deje fuera otros.

En la tesitura de citar alguna definición cabe aceptar la siguiente: «aquella función que desempeñan los Jueces y otros funcionarios (judiciales y no judiciales) de decidir, conforme a normas y procedimientos establecidos legalmente, sobre asuntos no controvertidos directamente que requieren de su autoridad o conocimiento especializado para producir unos efectos jurídicos determinados».

2.2. Naturaleza jurídica

Arrastrando la dificultad del concepto, se percibe ya que no nos encontramos ante una actividad exclusivamente jurisdiccional, sino que en ocasiones será procesal, cuando se atribuya al Letrado de la Administración de Justicia, y en otras, de manera alternativa, esto es a elección de quien inicia el expediente, podrá ser resuelto por el Letrado de la Administración de Justicia, el notario o el registrador.

Tampoco es una actividad totalmente voluntaria, ya que en algunos supuestos no existe otro modo de alcanzar el efecto jurídico deseado.

De hecho su naturaleza será mixta abarcando cuestiones tan diversas como:

- Actos que surgen ante la necesidad de otorgar plena validez a determinadas situaciones o relaciones jurídicas, en las que la plena capacidad de los sujetos de derecho y la naturaleza del tráfico jurídico privado resultan insuficientes. Dichos casos, no desdeñables, exigen la intervención de un juez, notario o algún otro operador jurídico para dotarle de validez. La cualificación y posición de dichos sujetos permite autorizar o constituir directamente dicha situación o relación jurídica. Así sucede, por ejemplo, cuando fallece una persona sin disposición o última voluntad alguna; en el depósito de efectos mercantiles; en el de venta de buque común; el des-

linde y amojonamiento; las actas de notoriedad, y una larga lista de la que se da cuenta en el último apartado dedicado a la jurisdicción voluntaria.

- Actos en los que los sujetos de una determinada relación o situación jurídica precisan de la intervención de un juez para dirimir una controversia, sin que se alcance, sin embargo, las notas características de un proceso judicial. Tal es el caso, por ejemplo, de la determinación del domicilio conyugal o el nombramiento de un perito para valorar daños cubiertos por un seguro.
- Supuestos en que se solicita la intervención judicial para evitar perjuicios futuros en relación con terceros. Así sucede, por ejemplo, en la consignación judicial o la denuncia de pérdida o sustracción de documentos para evitar su utilización.
- Expedientes que se encomiendan a notarios y registradores, en atención, por un lado, a su especialización, y por otro, a descargar en la medida de lo posible a la administración de justicia. Estos no se contemplan en la Ley de Jurisdicción Voluntaria de 2015, aunque aquí se hará una mención a estos para poder contemplar el panorama general de la jurisdicción voluntaria.

2.3. Características de la jurisdicción voluntaria

Partiendo de la heterogeneidad señalada podemos indicar tres características, preponderantes aunque tengan alguna excepción. Se trata de:

1) Desjudicialización

Aunque en algún expediente será imprescindible la intervención jurisdiccional, se busca que esta sea mínima, e incluso que cuando así suceda corresponda más bien a la Oficina Judicial. Solo quedan afectadas de la reserva jurisdiccional aquellas cuestiones que afectan directamente a derechos fundamentales o suponen afectación de intereses de menores o de personas que deben ser especialmente protegidas (básicamente, derechos de personas y de familia).

2) Alternatividad

De determinados expedientes entre su resolución por el Letrado de la Administración de Justicia o por notarios o registradores. La idea en este caso es favorecer la capacidad de elección del ciudadano, ya por razones de confianza, ya por razones de menor coste.

3) Especialidad

Se trata de una materia especial, respecto de la cual la aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil resulta supletoria.

2.4. Ámbito objetivo y subjetivo de aplicación

1) Ámbito objetivo

Desde un punto de vista objetivo, corresponden a la jurisdicción voluntaria las materias contempladas en su articulado, sin perjuicio, como se ha adelantado, de que existan otras incorporadas en la Ley del Notariado o la Ley del Registro Civil, entre otras que se han visto modificadas por su entrada en vigor.

2) Ámbito subjetivo

Los órganos judiciales españoles serán competentes para conocer los expedientes de jurisdicción voluntaria suscitados en los casos internacionales cuando concurren los foros de competencia internacional recogidos en los tratados internacionales y otras normas en vigor para España.

En los supuestos no regulados por estos tratados y otras normas internacionales, la competencia vendrá determinada por la concurrencia de los foros de competencia internacional recogidos en la LOPJ (arts. 21 y 22 LOPJ).

En lo relativo a la competencia objetiva corresponderá a los juzgados de primera instancia o de lo mercantil (art. 2.1 LJV en relación con lo previsto en el art. 86 ter LOPJ).

La competencia territorial se fijará en cada caso concreto, a falta de regulación específica en el art. 2.2 LJV. Únicamente se prohíbe expresamente la sumisión expresa y tácita.

Las partes se denominan solicitantes o interesados y se atenderán en cuanto a capacidad a lo dispuesto con carácter general en los arts. 6 a 9 LEC.

La capacidad de postulación no está sometida a criterio general. En general los expedientes de Derecho de Personas o de Familia no requieren abogado ni procurador (art. 3.2 LJV).

2.5. Procedimiento: normas generales

Regulados con carácter general y supletorio en los arts. 13 y 8 LJV transcurre a través de las siguientes fases:

1) Solicitud y posible acumulación (art. 14 LJV)

Se iniciará mediante solicitud de persona interesada o del MF en su caso. Su contenido debe especificar los elementos necesarios (sujetos, causa de pedir y lo que se pide). La solicitud se acompañará de los documentos especificados en el art. 14.1.II LJV y las copias precisas.

La acumulación de expedientes, en su caso, se someterá a lo dispuesto en los arts. 71ss LEC, por remisión del art. 8 LJV (aplicación supletoria).

2) Admisión, citación, comparecencia y eventual oposición (arts. 15, 17, 18, 5 y 6, LJV)

Presentada la solicitud, el Letrado de la Administración de Justicia examinará la concurrencia de los presupuestos procesales (jurisdicción, competencia, capacidad y postulación) y de no concurrir alguno instará la subsanación en su caso. De no ser subsanable se archivará el expediente. En caso positivo se procederá a la citación.

Tras la comparecencia y exposición de las alegaciones cabe que exista oposición, si bien esta no impide la continuación del expediente (art. 17.3 LJV).

La prueba no es imprescindible, pero podrá ser ordenada por el juez o el Letrado de la Administración de Justicia si así lo estima procedente (art. 5 LJV).

3) Decisión del expediente, efectos y gestos (arts. 19, 21 y 7 LJV)

El juez o el Letrado de la Administración de Justicia resolverán mediante auto o decreto, según a quien corresponda (art. 19,1 LJV).

La resolución carece de fuerza de cosa juzgada positiva o negativa (art. 19.3 y 4 LJV).

Los gastos ocasionados serán a cargo del solicitante, salvo disposición expresa en contrario (art. 7 LJV).

4) Recursos, ejecución y medidas cautelares (arts. 20 y 22 LJV).

En general cabrá recurso de reposición (art. 20.1 LJV). Si proviene del Letrado de la Administración de Justicia, el decreto será susceptible de revisión ante el superior jerárquico (la AP) (art. 20.2 LJV). El recurso no tendrá efectos suspensivos, salvo disposición legal en contrario (art. 20.2 LJV).

Cabrán medidas cautelares en atención a la remisión subsidiaria del art. 8 LJV, a tenor de lo previsto en el art. 732.1 LEC.

La ejecución de la resolución firme se regirá conforme a lo previsto en los arts. 521 y 522 LEC.

2.6. Clases de expedientes de jurisdicción voluntaria

Siguiendo el orden establecido en la Ley de 2015 e incorporando aquellos expedientes de otras leyes, siquiera sea para nombrarlos, nos limitaremos a señalar su clasificación y alguna nota significativa. Se incorporan, asimismo, los expedientes y procedimientos notariales y registrales en materia mercantil (apartado g).

1) Expedientes en materia de personas:

Se atribuyen mayoritariamente a los jueces, y cuando se concede competencia al Letrado de la Administración de Justicia (como el nombramiento de defensor judicial o la declaración de ausencia o fallecimiento) se hace en exclusiva, sin alternatividad con los notarios.

Debido a su objeto los costes son mínimos, por lo que se puede acudir sin abogado ni procurador, salvo alguna excepción (remoción de tutor o curador; disposición de menores y personas con capacidad modificada, si el valor supera los 6000 euros).

Se trata de los siguientes expedientes:

- Expediente de autorización o aprobación judicial del reconocimiento de la filiación no matrimonial.
- Expediente de habilitación para comparecer en juicio y nombramiento de defensor judicial.
- Acogimiento de menores.
- Expedientes judiciales en materia de adopción.
- Expedientes judiciales relativos a la tutela, curatela y guarda de hecho; la concesión judicial de la emancipación y del beneficio de la mayoría de edad.
- Expediente para la adopción de medidas de protección del patrimonio de persona con discapacidad.
- Expediente para la obtención de aprobación judicial del consentimiento prestado a intromisiones legítimas en el derecho al honor, a la intimidad o la propia imagen de menores o personas con capacidad modificada judicialmente.

- Expedientes para la obtención de autorización o aprobación judicial para realizar actos de disposición, gravamen u otros referidos a bienes o derechos de menores o personas con capacidad modificada judicialmente.
- Expedientes de declaración de ausencia o fallecimiento.
- Expedientes para la constatación de la concurrencia del consentimiento libre y consciente del donante para trasplante de órgano entre vivos; y el acogimiento de menores y la declaración de fallecimiento (arts. 23 a 80).

2) En materia de familia:

El hecho de que se trate de dos colectivos de personas especialmente protegidos obliga a que conozca en exclusiva el juez y además a que intervenga el MF.

A estos asuntos se ha añadido algún otro, como el relativo a la necesidad de resolver disputas surgidas entre cónyuges sobre cuestiones relativas a su relación conyugal (en lo patrimonial o en lo personal).

Finalmente, en las disposiciones finales de la LJV se ha introducido la posibilidad de que sujetos distintos al juez (Letrado de la Administración de Justicia y notarios) puedan celebrar matrimonios, separarlos y disolverlos, siempre que sea por acuerdo, sin hijos menores o con capacidad judicialmente disminuida.

Los expedientes son los siguientes:

- Expediente judicial de dispensa del impedimento de muerte dolosa del cónyuge anterior y del parentesco para contraer matrimonio.
- Expedientes judiciales relativos a la adopción de medidas específicas para el caso de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad.
- Expedientes judiciales relativos a casos de desacuerdo conyugal y a la administración de bienes gananciales.
- Expedientes judiciales relativos al ejercicio inadecuado de la potestad de guarda o de administración de los bienes del menor o persona con capacidad modificada judicialmente; la intervención judicial en los casos de desacuerdo conyugal y administración de bienes gananciales (arts. 81 a 90).
- Procedimiento ante el letrado de la Administración de Justicia o notario de tramitación y celebración de matrimonio (que entrará en vigor en 2018 por una enmienda presentada en el Senado a última hora).

- Procedimiento ante el Letrado de la Administración de Justicia o notario de separación y divorcio de mutuo acuerdo en matrimonio sin hijos menores o con capacidad modificada judicialmente.

3) En materia de derecho sucesorio:

En esta materia se reduce notablemente la intervención judicial, contemplando expedientes atribuidos al Letrado de la Administración de Justicia y a los notarios y otros exclusivamente a estos últimos.

Comprenden los siguientes:

- Expedientes relativos al albaceazgo (con competencias del juez, Letrado de la Administración de Justicia o notario, según los casos).
- Expedientes relativos a los contadores-partidores dativos (con competencia del Letrado de la Administración de Justicia y de los notarios).
- Expediente judicial relativo a la aceptación y repudiación de herencia (arts. 93 a 95).
- Procedimiento notarial de aceptación de herencia a requerimiento.
- Procedimiento notarial de aceptación de la herencia a beneficio de inventario y formación de inventario.
- Procedimiento notarial de presentación, adveración, apertura y protocolización de los testamentos ológrafos.
- Procedimiento notarial de presentación, adveración, apertura y protocolización de los testamentos otorgados de forma oral.
- Procedimiento notarial relativo a la declaración de herederos abintestato, y procedimiento administrativo cuando el heredero es el Estado.

4) En materia de derecho de obligaciones

En estos expedientes existen competencias compartidas entre jueces, Letrado de la Administración de Justicia y notarios, a tenor del contenido. El primero se reserva la fijación del plazo para el cumplimiento de la obligación al suponer emitir una declaración de derecho sustantivo; en tanto la reclamación de deudas no contradichas o la conversión de una deuda dineraria en título ejecutivo se encomienda al notario.

Comprenden los siguientes:

- Expediente judicial relativo a la fijación del plazo para el cumplimiento de una obligación cuando no esté señalado (arts. 96 a 99).
- Expediente judicial de fijación de plazo y procedimientos relativos al ofrecimiento de pago y la consignación.
- Procedimiento notarial de reclamación de deudas no contradichas.

5) En materia de derechos reales

Su regulación no se contempla en la Ley de Jurisdicción Voluntaria, sino que se encuentra dispersa entre la Ley del Notariado y el Código Civil, y no como expedientes sino como procedimientos registrales o notariales.

Además, la alternatividad no opera en este caso, sino que si están regulados en la LJV se atribuyen en exclusiva a los jueces (como la autorización a usufructuario) y al Letrado de la Administración de Justicia (como el deslinde de fincas no inscritas). Si su regulación está fuera de la LJV, la competencia es exclusiva de registradores y notarios, como el deslinde de fincas inscritas y los expedientes de dominio.

- Expediente de autorización judicial al usufructuario para reclamar créditos vencidos que formen parte del usufructo (arts. 100 a 103).
- Expediente judicial de deslinde de fincas no inscritas (con referencia al procedimiento de deslinde de fincas inscritas y de inmuebles de titularidad pública).
- Procedimiento registral y notarial relativo a la inmatriculación de fincas no inscritas (expediente de dominio) y otros relacionados con inscripciones registrales.

6) Expedientes de subastas voluntarias judiciales y notariales

Constituye un ejemplo claro de la alternatividad. Conforme a la regulación legal cabe que la subasta voluntaria tenga lugar en el juzgado ante el Letrado de la Administración de Justicia o ante el notario. Será el ciudadano quien decida, teniendo presente que es de las hipótesis en que no se requiere abogado ni procurador. La subasta se celebrará a través del portal de subastas posibilitando la subasta electrónica, tipo de subasta que cabe tanto en un caso como en el otro.

7) Expedientes de jurisdicción voluntaria y procedimientos notariales y registrales en materia mercantil

Comprenden en su mayoría casos relativos al derecho de sociedades y entre estos la reserva jurisdiccional solo se aplica en la exhibición de libros (porque puede estar en juego el derecho a la intimidad) y la disolución de sociedades (por la relevancia de privar a un sujeto de personalidad jurídica).

El resto de expedientes se reparte (nueva muestra de alternatividad) entre los Letrado de la Administración de Justicia, los registradores y los notarios, a elección del interesado. La vía judicial requiere abogado y procurador, a diferencia de las subastas.

Se trata de los siguientes:

- Expediente judicial relativo a la exhibición de libros de las personas obligadas a llevar la contabilidad.
- Expediente de convocatoria de juntas generales: competencia del Letrado de la Administración de Justicia y registradores.
- Expedientes de nombramiento y revocación de liquidador, auditor o interventor de una entidad realizado ante Letrado de la Administración de Justicia o registrador mercantil.
- Expediente dirigido a solicitar la reducción de capital social y de la amortización o enajenación de las participaciones o acciones, atribuido a Letrado de la Administración de Justicia y registradores mercantiles.
- Expediente judicial de disolución de sociedades.
- Expediente para la convocatoria de la asamblea general de obligacionistas, atribuido a Letrado de la Administración de Justicia y registradores mercantiles.
- Expediente judicial y procedimiento notarial relativos al hurto, extravío o destrucción de título valor o representación de partes de socio.
- Expediente judicial y procedimiento notarial para el nombramiento de perito en los contratos de seguro.
- Procedimiento notarial para el depósito de bienes muebles, valores o efectos mercantiles.

2.7. La conciliación preprocesal: el expediente judicial y los nuevos procedimientos extrajudiciales ante notario o registrador

La conciliación, como fórmula autocompositiva, se contempla en esta sede por estar contemplada en el art. 139.1.I LJV, y en el art. 81.1 Ley del Notariado.

Como acuerdo que evita el pleito dejó de ser obligatoria en la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1984 y lo cierto es que su aplicación no ha sido relevante. Frente a este hecho, la novedad de la Ley de Jurisdicción Voluntaria es conceder a notarios y registradores realizar también la función conciliadora anteriormente residenciada en los tribunales.

La eficacia de tales conciliaciones será también constituir un título, pero en este caso extrajudicial (art. 83.1 Ley del Notariado), de manera que el incumplimiento de lo acordado permite acudir a la ejecución sometándose a las singularidades –en materia de oposición, por ejemplo– de la ejecución de títulos extrajudiciales. Tratándose de la conciliación ante el registrador nada dice la Ley al respecto, por lo que habrá que entender que tiene el valor de documento público sin valor ejecutivo.

Resumen

La finalidad del procedimiento concursal no es la liquidación del patrimonio, sino la satisfacción de los créditos. Ahora bien, este cobro ante la existencia de múltiples deudas se efectúa conjuntamente, en lugar de manera individualizada, como ocurre en la ejecución singular.

El procedimiento se ordena con arreglo a la vigencia del principio de la *pars conditio creditorum* en lugar de aquel que rige en la ejecución singular, *prior tempore potior iure*.

Para evitar la malversación de los bienes en concurso por una actuación descoordinada de los acreedores, se adoptan diversas medidas: poner todas las actuaciones bajo una dirección común, determinar el número de acreedores (la denominada masa pasiva), conocer hasta dónde llega el patrimonio (la llamada masa activa), paralizar el ejercicio de acciones individuales contra ese patrimonio, acumular todos los procesos sobre el citado patrimonio, etc.

Informado por los principios de unidad de disciplina y de sistema, se simplifica el procedimiento y se regula la clasificación de los créditos, acogiendo una solución alternativa: llegar a un convenio o liquidar el patrimonio de manera ordenada. Cabe incluso que en determinadas circunstancias se regula un procedimiento abreviado y determinadas alternativas al concurso orientadas a soluciones más ágiles que permitan llegar a acuerdos de refinanciación.

Junto al concursado se regula la figura de los administradores concursales, que deberán informar de su gestión, así como determinar las masas activa y pasiva del concurso, y también el conjunto del procedimiento concursal, desde la solicitud y la declaración del concurso generadoras de todo un rosario de efectos jurídicos que dependerán en buena medida de la declaración del concurso como voluntario o abierta la fase de liquidación en fortuito o culpable; la eventual oposición y su resolución.

La liquidación, a instancia del deudor o del acreedor o de oficio, genera efectos sobre el concursado y los créditos concursales abriendo la fase de pago a los acreedores.

La jurisdicción voluntaria forma un conjunto muy variado de cuestiones que atienden a necesidades de una tutela no jurisdiccional, que abarca desde que un sujeto cualificado actúe para dar validez a situaciones o relaciones jurídicas, hasta resolver un desacuerdo sin el verdadero alcance de un proceso, pasando por otros incidentes en los que se llama a la intervención judicial para evitar futuros perjuicios.

Las características de la jurisdicción voluntaria son: a) desjudicialización, b) alternatividad y c) especialidad. Y hay distintas clases de expedientes de jurisdicción voluntaria: expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de personas; en materia de familia; en materia de derecho de obligaciones; en materia de derechos reales; expedientes de subastas voluntarias; expedientes en materia mercantil; conciliación.

Actividades

1. Enumerad las fases del proceso concursal.
2. ¿Es preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal en el procedimiento concursal?
3. ¿Qué es el instituto preconcursal?
4. ¿Qué importancia tiene la publicidad en el procedimiento concursal?
5. ¿Cuándo procede la propuesta anticipada de convenio?
6. ¿Cuándo procede la modalidad del proceso concursal abreviado?
7. ¿Qué es el acuerdo extrajudicial de pagos?
8. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la jurisdicción voluntaria?
9. En caso de incumplimiento de lo acordado en una conciliación ¿cómo debe procederse?
10. ¿Cuál es la relación entre los expedientes de jurisdicción voluntaria y procesos judiciales?

Actividades de profundización

1. La crisis económica que empezó a partir de 2008 ha propiciado la modificación de aspectos importantes de la legislación concursal. Analizad los principales objetivos de cada una de las reformas acontecidas de la LC a partir de 2008.
2. Buscad estadísticas del Consejo General del Poder Judicial sobre el número de expedientes de jurisdicción voluntaria ingresados en estos últimos años (2016, 2017 y 2018) y haced una valoración de las cifras resultantes.

Ejercicios de autoevaluación

1. ¿Qué órganos son necesarios en el procedimiento concursal?
 - a) El juez, la Administración Concursal, el Ministerio Fiscal.
 - b) El juez y la Administración Concursal.
 - c) El juez, la Administración concursal y la Junta de Acreedores.
 - d) El juez, la Administración concursal, la Junta de Acreedores y los interventores.
2. La insolvencia del deudor común cuando lo solicita este se justifica mediante...
 - a) el endeudamiento y el estado de insolvencia.
 - b) la falta de existencia de bienes libres para el pago, el endeudamiento y el estado de insolvencia.
 - c) el sobreseimiento en el pago corriente de las obligaciones del deudor, la existencia de embargos por ejecuciones pendientes que afecten de manera general al patrimonio del deudor; el alzamiento o liquidación apresurada o ruinosa de sus bienes por el deudor, o el incumplimiento generalizado de determinadas obligaciones.
 - d) la mera alegación de insolvencia.
3. ¿Quién comunica la declaración de concurso?
 - a) El deudor.
 - b) El Letrado de la Administración de Justicia.
 - c) La Administración Concursal.
 - d) La Agencia Estatal de la Administración Tributaria, la Tesorería de la SS y la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
4. Los efectos de la declaración del concurso...
 - a) son diferentes para el deudor, los acreedores y los contratos y los perjudiciales para la formación de la masa pasiva.
 - b) son semejantes.
 - c) depende de si se trata de un concurso voluntario o necesario.

d) son diferentes para el deudor, los acreedores y los contratos y los perjudiciales para la formación de la masa pasiva, y en cuanto a las facultades patrimoniales del deudor dependen de si es concurso necesario o voluntario.

5. Declarado el concurso...

a) no cabe la compensación de los créditos y deudas del concursado (art. 58 LC), no se suspende el devengo de intereses (art. 59 LC) y el ejercicio del derecho de retención (art. 59 bis LC), y no queda interrumpida la prescripción de las acciones contra el deudor por los créditos anteriores a la declaración, computándose nuevamente el plazo, en su caso, en el momento de conclusión del repetido convenio (art. 60 LC).

b) no cabe la compensación de los créditos y deudas del concursado (art. 58 LC), se suspende el devengo de intereses (art. 59 LC) y el ejercicio del derecho de retención (art. 59 bis LC), y no queda interrumpida la prescripción de las acciones contra el deudor por los créditos anteriores a la declaración, computándose nuevamente el plazo, en su caso, en el momento de conclusión del repetido convenio (art. 60 LC).

c) no cabe la compensación de los créditos y deudas del concursado (art. 58 LC), se suspende el devengo de intereses (art. 59 LC) y el ejercicio del derecho de retención (art. 59 bis LC), y queda interrumpida la prescripción de las acciones contra el deudor por los créditos anteriores a la declaración, computándose nuevamente el plazo, en su caso, en el momento de conclusión del repetido convenio (art. 60 LC).

d) cabe la compensación de los créditos y deudas del concursado (art. 58 LC), no se suspende el devengo de intereses (art. 59 LC) y el ejercicio del derecho de retención (art. 59 bis LC), y no queda interrumpida la prescripción de las acciones contra el deudor por los créditos anteriores a la declaración, computándose nuevamente el plazo, en su caso, en el momento de conclusión del repetido convenio (art. 60 LC).

6. Corresponde dictar auto poniendo fin a la fase común de concurso cuando...

a) no se haya solicitado la liquidación, ni se haya aprobado o mantenida una propuesta anticipada de convenio en los quince días siguientes a la expiración del plazo de impugnación del inventario y de la lista de acreedores.

b) no se haya solicitado la liquidación con independencia de las circunstancias de a).

c) no se haya solicitado la liquidación, ni se haya aprobado una propuesta anticipada de convenio y haya transcurrido un mes.

d) Ninguna de las anteriores.

7. Los motivos de oposición del convenio son...

a) denuncia de infracción de las normas establecidas sobre el contenido del convenio.

b) denuncia de infracción de las normas establecidas sobre el contenido del convenio, de denuncia de la forma de las adhesiones.

c) denuncia de infracción de las normas establecidas sobre el contenido del convenio, denuncia de la forma de las adhesiones y falta de legitimación.

d) denuncia de infracción de las normas establecidas sobre el contenido del convenio, denuncia de la forma de las adhesiones y denuncia de la constitución de la junta o de su celebración.

8. La fase de liquidación puede efectuarse...

a) solo a instancia del deudor y del acreedor.

b) solo de oficio.

c) solo a instancia del acreedor.

d) a instancia del deudor o acreedor en algunos casos y de oficio en otros.

9. La calificación del concurso es preceptiva...

a) Siempre.

b) nunca.

c) cuando se abra fase de liquidación y cuando el convenio establezca una quita de más de un tercio o una espera superior a un año.

d) cuando el convenio establezca una quita de más de un tercio o una espera superior a un año.

10. El incidente concursal se aplicará...

- a) a todas las cuestiones suscitadas en el concurso sin tramitación específica prevista en la lc y a todos los juicios que se acumulen a tenor de los arts. 5.º y 51.1 lc, salvo la solicitar actos administrativos o impugnarlos.
- b) a todas las cuestiones suscitadas en el concurso sin tramitación específica prevista en la lc y a todos los juicios que se acumulen a tenor de los arts. 5.º y 51.1 lc.
- c) a ninguno de los citados en a) y b).
- d) a los incidentes que tengan por objeto solicitar actos administrativos.

Solucionario

Ejercicios de autoevaluación

1. b

2. c

3. c

4. d

5. c

6. a

7. d

8. d

9. c

10. a

Abreviaturas

AEAT Agencia Estatal de la Administración Tributaria

AP Audiencia Provincial

CNMV Comisión Nacional del Mercado de Valores

CNUDIM Principal órgano jurídico del sistema de las Naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil internacional. Órgano jurídico de composición universal, dedicado a la reforma de la legislación mercantil a nivel mundial durante más de 40 años. La función de la CNUDMI consiste en modernizar y armonizar las reglas del comercio internacional.

DGSFP Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones

LC Ley Concursal

LJV Ley de Jurisdicción Voluntaria

MT Ministerio de Trabajo

MTI Ministerio de Trabajo e Inmigración

NIF Número de identificación fiscal

RPC Registro Público Concursal

SS Seguridad Social

TGSS Tesorería General de la Seguridad Social

UNCITRAL United Nations Commission on International Trade Law

Glosario

autenticación *f* Procedimiento de jurisdicción voluntaria para la protocolización de testamento ológrafo.

expediente *m* Nombre que recibe el procedimiento de jurisdicción voluntario, para distinguirlo de proceso, que implica ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

masa activa *f* Bienes y derechos integrados en el patrimonio del deudor a la fecha de la declaración del concurso y los que se reintegren al mismo o se adquieran hasta el final del procedimiento.

masa pasiva *f* Créditos contra el deudor común que no tengan la consideración de créditos contra la masa.

pars conditio creditorum *loc* Principio general del derecho concursal que supone la igualdad de todos los acreedores, de manera que implica la eliminación del principio *prior in tempore potior iure*. Su aplicación supone un llamamiento a todos los acreedores del concursado para que se integren en la llamada masa pasiva del concurso y, partiendo de ahí, se idee una forma de satisfacer la mayor parte posible de sus deudas en el menor tiempo posible. Su aplicación se excepciona en el caso de créditos privilegiados.

prior tempor potior iure *loc* Principio general del derecho de ejecución singular, en virtud del cual cobra primero quien primero actúa jurisdiccionalmente. No rige para los créditos privilegiados.

Registro Público Concursal *m* Registro donde constan la declaración de concurso y otras resoluciones que dispone la LC.

Bibliografía

Armenta Deu, T. (2018). *Lecciones de Derecho Procesal* (11.ª ed.). Madrid: Marcial Pons.

Banacloche Palao, J. (2015). *Los nuevos expedientes y procedimientos de jurisdicción voluntaria*. Madrid: La Ley.

Carreras Llansana, J. (1962). "Eficacia de las resoluciones de jurisdicción voluntaria". *Estudios de Derecho procesal* (con M.Fenech) (pág. 665 y s.). Barcelona: Bosch.

García-Rostán Calvin, G. (2015). *El proceso concursal ante insolencias conexas*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Gómez Amigo, L. (2016). *El nuevo régimen de los acuerdos extrajudiciales de pagos*. Madrid: Editorial Reus.

López Sánchez, J. (2012). *El proceso concursal*. Cizur: Aranzadi.

Rojo Fernández-Río, Á.; Beltrán Sánchez, E. (coord.) (2004). *Comentarios a la Ley Concursal*. Madrid: Civitas.

Sanmartín Escriche, F. (2017). *Comentarios a la ley 15/2015, de la jurisdicción voluntaria*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Senés Motilla, C. (2004). "La tramitación del procedimiento concursal". *Revista del Poder Judicial* (monográfico). Madrid: Consejo General del Poder Judicial.

Senés Motilla, C. (2004). "El procedimiento de declaración de concurso y el incidente concursal". *Aspectos jurídicos del nuevo concurso de acreedores* (vol. I, pág. 129-158). Madrid: Ilustre Colegio de Abogados de Madrid. (M.27.276-2004).

Tomás Tomás, S. (2014). *La administración concursal: claves para entender su actual régimen jurídico*. Cizur Menor: Civitas-Thomson Reuters.

VV. AA. (2013). *Problemas procesales del concurso de acreedores*. Cachón Cadenas, M.; Picó i Junoy, J.; Riba Trepas, C.; Ruiz de la Fuente, C. (coord.). Barcelona: Atelier.

